



2017

REGLAMENTO DE
**ARBITRAJES
SIMPLIFICADOS**



ARBITRATION INSTITUTE
OF THE STOCKHOLM CHAMBER OF COMMERCE

CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE

Toda disputa, controversia o demanda que derive o guarde relación con el presente contrato, o con el incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, será resuelta definitivamente por medio de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitrajes Simplificados del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Se aconseja a las partes añadir lo siguiente, según corresponda:

La sede del arbitraje será [...]

El idioma del arbitraje será [...]

Este contrato se regirá por el derecho sustantivo de [...]

REGLAMENTO DE ARBITRAJES SIMPLIFICADOS DEL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

ADOPTADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO
Y EN VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se entenderá que en todo acuerdo arbitral refiriéndose al Reglamento de Arbitrajes Simplificados del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Reglamento de Arbitrajes Simplificados”), las partes han acordado la aplicación de las siguientes disposiciones, o las modificaciones de éstas, que se encuentren vigentes a la fecha de inicio del arbitraje o a la fecha en que se presente una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia.

La versión en inglés de este Reglamento prevalece sobre las versiones en otros idiomas.

ÍNDICE

INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

Artículo 1	La CCE	7
------------	--------	---

REGLAS GENERALES

Artículo 2	Conducta general de los participantes del arbitraje	7
Artículo 3	Confidencialidad	8
Artículo 4	Plazos	8
Artículo 5	Notificaciones	8

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6	Solicitud de Arbitraje	9
Artículo 7	Tasa de Registro	9
Artículo 8	Inicio del arbitraje	9
Artículo 9	Respuesta	10
Artículo 10	Solicitud de información adicional	11
Artículo 11	Acuerdo sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje	12
Artículo 12	Decisiones del Consejo	12
Artículo 13	Desestimación	12
Artículo 14	Incorporación de partes adicionales	13
Artículo 15	Multiplicidad de contratos en un mismo arbitraje	14
Artículo 16	Acumulación de arbitrajes	15

EL ÁRBITRO

Artículo 17	Número de árbitros	16
Artículo 18	Nombramiento del Árbitro	16
Artículo 19	Imparcialidad, independencia y disponibilidad	17
Artículo 20	Recusación del Árbitro	17
Artículo 21	Cese del nombramiento	18
Artículo 22	Sustitución del Árbitro	18

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO

Artículo 23	Remisión al Árbitro	19
Artículo 24	Conducción del Arbitraje	19
Artículo 25	Secretaria/o administrativa/o del Árbitro	20
Artículo 26	Sede del Arbitraje	20
Artículo 27	Idioma	21
Artículo 28	Derecho aplicable	21
Artículo 29	Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal	21
Artículo 30	Presentación de escritos	22
Artículo 31	Modificaciones	22
Artículo 32	La Prueba	22
Artículo 33	Audiencias	23
Artículo 34	Testigos	23
Artículo 35	Peritos nombrados por el Árbitro	23
Artículo 36	Rebeldía	24
Artículo 37	Renuncia	24
Artículo 38	Medidas provisionales	24
Artículo 39	Caución de costos	25
Artículo 40	Proceso sumario	26
Artículo 41	Cierre de la instrucción	27

LAUDOS Y DECISIONES

Artículo 42	Pronunciamiento del laudo	27
Artículo 43	Plazo para dictar el laudo final	27
Artículo 44	Laudo parcial	27
Artículo 45	Arreglo u otras razones para la finalización del arbitraje	28
Artículo 46	Efecto del laudo	28
Artículo 47	Corrección e interpretación del laudo	28
Artículo 48	Laudo adicional	29

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 49	Costos del Arbitraje	29
Artículo 50	Costos incurridos por una de las partes	30
Artículo 51	Anticipo de Costos	30

29
30

MISCELÁNEO

Artículo 52	Exención de responsabilidad	31
-------------	-----------------------------	----

31
31

APÉNDICE I - ORGANIZACIÓN

Artículo 1	La CCE	32
Artículo 2	Función de la CCE	32
Artículo 3	El Consejo	32
Artículo 4	Nombramiento del Consejo	32
Artículo 5	Remoción de un miembro del Consejo	33
Artículo 6	Función del Consejo	33
Artículo 7	Decisiones del Consejo	33
Artículo 8	La Secretaría	34
Artículo 9	Procedimientos	34

32
34

APÉNDICE II - ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1	Árbitro de Emergencia	35
Artículo 2	Petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia	35
Artículo 3	Notificación	36
Artículo 4	Nombramiento del Árbitro de Emergencia	36
Artículo 5	Sede del procedimiento de emergencia	36
Artículo 6	Remisión al Árbitro de Emergencia	36
Artículo 7	Conducción del procedimiento de emergencia	36
Artículo 8	Decisiones de emergencia sobre medidas provisionales	37
Artículo 9	Efecto vinculante de las decisiones de emergencia	37
Artículo 10	Costos del procedimiento de emergencia	38

35
48

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 1 Tasa de Registro	39
Artículo 1 Honorarios del Tribunal Arbitral	39
Artículo 2 Arancel Administrativo	39
Artículo 3 Gastos	40
Artículo 5 Prenda	40

REGLAMENTO DE ARBITRAJES SIMPLIFICADOS DEL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

EL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

Artículo 1 La CCE

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (la “CCE”) es el órgano encargado de la administración de controversias de conformidad con el “Reglamento de la CCE”; el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Reglamento de Arbitraje”) y con el Reglamento de Arbitrajes Simplificados de la Cámara de Comercio de Estocolmo (“Reglamento de Arbitrajes Simplificados”) y otros procedimientos o reglas estipuladas por las partes. La CCE está compuesta por un consejo directivo (el “Consejo”) y una secretaría (la “Secretaría”). El Apéndice I prevé disposiciones específicas sobre la organización de la CCE.

REGLAS GENERALES

Artículo 2 Conducta general de los participantes del arbitraje

- (1) Durante el procedimiento, la CCE, el Árbitro y las partes deberán actuar de forma eficiente y expedita.
- (2) En todos los asuntos no regulados expresamente en este Reglamento, la CCE, el Árbitro y las partes deberán actuar según el espíritu de este Reglamento y realizar todo esfuerzo razonable para asegurar que cualquier laudo sea ejecutable legalmente.

Artículo 3 Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la CCE, el Árbitro y cualquier secretaria/o administrativa/o del Árbitro deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo.

Artículo 4 Plazos

El Consejo puede, a solicitud de cualquier parte, o de oficio, prorrogar cualquier plazo otorgado por la CCE a una parte para dar cumplimiento a una determinada directiva

Artículo 5 Notificaciones

- (1) Toda notificación u otra comunicación de la Secretaría o del Consejo deberá entregarse a la última dirección conocida del destinatario.
- (2) Toda notificación u otra comunicación deberá entregarse por servicio de mensajería o correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que certifique el envío de la comunicación.
- (3) Una notificación o comunicación enviada de conformidad con el párrafo (2) se considerará que ha sido recibida por el destinatario en la fecha en que normalmente debería haber sido recibida en función del medio de comunicación usado.
- (4) Este artículo se aplica igualmente a las comunicaciones del Árbitro.

Artículo 6 Solicitud de Arbitraje

La Solicitud de Arbitraje, la cual también constituye la Demanda, deberá contener:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus representantes;
- (ii) las pretensiones específicas, incluyendo una estimación del valor monetario de las demandas;
- (iii) las bases de hecho y de derecho en que se funda la Demandante;
- (iv) la prueba en que se basa la Demandante;
- (v) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual ha de resolverse la controversia;
- (vi) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una indicación del acuerdo arbitral bajo el cual se formula cada demanda; y
- (vii) comentarios sobre la sede del arbitraje.

Artículo 7 Tasa de Registro

- (1) Al presentar la Solicitud de Arbitraje, la Demandante deberá pagar una Tasa de Registro. El monto de la Tasa de Registro será fijado de acuerdo con el Esquema de Costos (Apéndice III) vigente a la fecha de la Solicitud de Arbitraje.
- (2) Si al presentarse la Solicitud de Arbitraje no se hubiese pagado la Tasa de Registro, la Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la Demandante deberá pagar dicha Tasa. Si dentro de ese plazo dicha Tasa no fuese pagada, la Secretaría desestimaré la Solicitud de Arbitraje.

Artículo 8 Inicio del arbitraje

La fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por la CCE será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 9 Respuesta

- (1) La Secretaría enviará a la Demandada una copia de la Soli-
citud de Arbitraje y de los documentos anexos a la misma. La Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la Dem-
andada deberá presentar ante la CCE una Respuesta. La Respuesta, la cual también constituye la Contestación a la Demanda, deberá contener:
 - (i) cualquier objeción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral; la omisión de plantear objeciones privará a la Demandada de la posibilidad de plantearlas posteriormente en el procedimiento;
 - (ii) una declaración sobre si, y en qué medida, se admiten o rechazan las pretensiones de la Demandante;
 - (iii) las bases de hecho y de derecho en que se funda la Demandada;
 - (iv) Cualquier demanda reconvenicional o excepción de compensación y los fundamentos en que se basa, incluyendo una estimación del valor monetario de las mismas;
 - (v) cuando las demandas reconvenicionales o excepciones de compensación sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una indicación del acuerdo arbitral bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional or excepción de compensación;
 - (vi) la prueba en que se basa la Demandada; y
 - (vii) comentarios sobre la sede del arbitraje.
- (2) La Secretaría enviará la Respuesta a la Demandante. Podrá otorgársele a la Demandante la oportunidad de presentar comentarios sobre la Respuesta, según sean las circunstancias del caso.
- (3) La falta de presentación de la Respuesta por parte de la Demandada, no impedirá la continuación del arbitraje.

Artículo 10 Solicitud de información adicional

- (1) El Consejo puede solicitar a cualquier parte detalles adicionales sobre cualesquiera de sus escritos presentados a la CCE.
- (2) Si la Demandante no cumpliera con dicha solicitud, el Consejo podrá desestimar el caso.
- (3) Si la Demandada no cumpliera la solicitud de ampliación con respecto a su demanda reconvenicional o excepción de compensación, el Consejo podrá desestimar la demanda reconvenicional o la excepción de compensación.
- (4) La falta de cumplimiento de la Demandada de una solicitud de información adicional, no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 11 Acuerdo sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje

Tras recibir la Respuesta y previo nombramiento del Árbitro, la CCE puede invitar a las partes para que acuerden aplicar el Reglamento de Arbitraje, sea con uno o con tres árbitros, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la cuantía en disputa y otras circunstancias relevantes.

Artículo 12 Decisiones del Consejo

El Consejo toma decisiones según lo indicado en este Reglamento, incluyendo decisiones sobre:

- (i) si la CCE carece manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa de conformidad con el Artículo 13 (i);
- (ii) si autorizar una Solicitud de Incorporación de conformidad con el Artículo 14;
- (iii) si las demandas formuladas bajo múltiples contratos han de proseguir en un mismo arbitraje de conformidad con el Artículo 15;
- (iv) la acumulación de arbitrajes de conformidad con el Artículo 16;
- (v) el nombramiento de un árbitro de conformidad con el Artículo 18;
- (vi) Recusaciones de un árbitro de conformidad con el Artículo 20;
- (vii) la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 26; y
- (viii) el Anticipo de Costos de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 13 Desestimación

El Consejo desestimará el caso, en todo o en parte, cuando:

- (i) la CCE carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa, o
- (ii) no se haya pagado el Anticipo de Costos de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 14 Incorporación de partes adicionales

- (1) Un parte litigante puede solicitar que el Consejo incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.
- (2) La Solicitud de Incorporación deberá presentarse lo antes posible. Una Solicitud de Incorporación hecha después de la presentación de la Respuesta no será considerada, salvo que el Consejo decida lo contrario. Los Artículos 6 y 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a la Solicitud de Incorporación.
- (3) La fecha de recepción por parte de la CCE de la Solicitud de Incorporación será considerada como la fecha de inicio del arbitraje en contra de la parte adicional.
- (4) La Secretaría fijará un plazo dentro del cual la parte adicional deberá presentar una Respuesta a la Solicitud de Incorporación. El Artículo 9 se aplicará *mutatis mutandis* a la Respuesta a la Solicitud de Incorporación.
- (5) El Consejo podrá decidir incorporar una o más partes adicionales siempre que la CCE no carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa entre las partes, entre las que se incluye cualquier parte adicional cuya incorporación se hubiere solicitado, de conformidad con el Artículo 13 (i).
- (6) Al decidir si acoger la Solicitud de Incorporación cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 (3) (i)-(iv).
- (7) Toda vez que el Consejo decida acoger una Solicitud de Incorporación, cualquier decisión sobre la jurisdicción del Árbitro sobre cualquier parte incorporada al arbitraje deberá tomarse por el Árbitro.
- (8) Cuando el Consejo acoja la Solicitud de Incorporación, y la parte adicional no acepte ningún árbitro que ya hubiere sido nombrado, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento del Árbitro y hacer un nombramiento de conformidad con el Artículo 18 (2)-(4), a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional, hubieren acordado un procedimiento diferente para el nombramiento del Árbitro.

Artículo 15 Multiplicidad de contratos en un mismo arbitraje

- (1) Las partes pueden formular demandas con base en o en relación a más de un contrato en un mismo arbitraje.
- (2) Si cualquier parte se opone a que las demandas formuladas en su contra sean decididas en un mismo arbitraje, estas demandas podrán proseguir en un mismo arbitraje siempre que la CCE no carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa entre las partes de conformidad con el artículo 13 (i)
- (3) Al decidir si las demandas han de proseguir en un mismo arbitraje, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo siguiente :
 - (i) si los acuerdos arbitrales bajo los cuales las demandas son formuladas son compatibles;
 - (ii) si las pretensiones resultan de la misma transacción o serie de transacciones;
 - (iii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
 - (iv) otras circunstancias relevantes.
- (4) Toda vez que el Consejo decida que las demandas formuladas pueden proseguir en un mismo arbitraje, cualquier decisión sobre la jurisdicción del Árbitro sobre las demandas deberá tomarse por el Árbitro.

Artículo 16 Acumulación de arbitrajes

- (1) A solicitud de parte, el Consejo puede acumular un arbitraje recientemente iniciado a un arbitraje en curso, si:
 - (i) las partes han acordado la acumulación;
 - (ii) todas las demandas son formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; o
 - (iii) cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, la pretensión resulte de la misma transacción o serie de transacciones y el Consejo considere que los acuerdos arbitrales son compatibles.
- (2) Al decidir sobre la acumulación, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - (i) la fase en que se encuentra el arbitraje en curso;
 - (ii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
 - (iii) otras circunstancias relevantes.
- (3) Cuando el Consejo decida acumular arbitrajes, el Consejo puede dejar sin efecto el nombramiento de un Árbitro que ya hubiere sido nombrado.

Artículo 17 Número de árbitros

El arbitraje será decidido por un árbitro único.

Artículo 18 Nombramiento del Árbitro

- (1) Las partes son libres de acordar un procedimiento para el nombramiento el Árbitro.
- (2) Cuando las partes no hayan acordado un procedimiento, o si el Árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo acordado por las partes o, cuando las partes no hayan acordado un plazo, dentro del plazo establecido por el Consejo, el nombramiento se realizará de conformidad con los párrafos (3)-(5).
- (3) Se le otorgará a las partes 10 días para nombrar conjuntamente al Árbitro. Si las partes no lo hubieren nombrado dentro de este plazo, el Árbitro será nombrado por el Consejo.
- (4) Si las partes son de distintas nacionalidades, el Árbitro será de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes o salvo que el Consejo considere apropiada otra solución.
- (5) Al nombrar el Árbitro, el Consejo deberá tener en cuenta la índole y circunstancias de la controversia, el derecho aplicable, la sede e idioma del arbitraje y la nacionalidad de las partes.

Artículo 19 Imparcialidad, independencia y disponibilidad

- (1) El Árbitro debe ser imparcial e independiente.
- (2) Antes de ser nombrada, la persona propuesta como árbitro deberá dar a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.
- (3) Una vez nombrado, el Árbitro deberá presentar a la Secretaría una declaración firmada de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La Secretaría enviará a las partes una copia de la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.
- (4) El Árbitro ha de informar inmediatamente y por escrito a las partes si en cualquier momento del arbitraje surgiera alguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Artículo 20 Recusación del Árbitro

- (1) Una parte puede solicitar la recusación del Árbitro si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del Árbitro, o si el Árbitro no posee las cualificaciones convenidas por las partes.
- (2) Una parte podrá solicitar la recusación del Árbitro que ella ha nombrado, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por causas de las que tome conocimiento tras haber realizado el nombramiento.
- (3) La parte que desee recusar al Árbitro, deberá presentar una solicitud de recusación por escrito a la Secretaría en la que declare los motivos de la recusación, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte tome conocimiento de las circunstancias que fundamentan la recusación. La no presentación de la solicitud de recusación en el plazo establecido, implicará la renuncia al derecho de esa parte a recusar.

- (4) La Secretaría notificará a las partes y al Árbitro la solicitud de recusación y les otorgará la oportunidad de presentar comentarios.
- (5) Si la otra parte está de acuerdo con la solicitud de recusación, el Árbitro deberá renunciar. En todos los demás casos, el Consejo deberá tomar la decisión final sobre la solicitud de recusación.

Artículo 21 Cese del nombramiento

- (1) El Consejo dejará sin efecto el nombramiento del Árbitro cuando:
 - (i) el Consejo acepte la renuncia del Árbitro;
 - (ii) proceda la recusación del Árbitro de conformidad con el Artículo 20; o
 - (iii) el Árbitro esté impedido para ejercer o no cumpla el ejercicio de sus funciones.
- (2) Antes de que el Consejo deje sin efecto el nombramiento del Árbitro, la Secretaría puede otorgar a las partes y al Árbitro la oportunidad de presentar comentarios.

Artículo 22 Sustitución del Árbitro

- (1) El Consejo nombrará a un nuevo Árbitro cuando proceda el cese del nombramiento de conformidad con el Artículo 21, o cuando el Árbitro haya fallecido.
- (2) Cuando el Árbitro ha sido sustituido, el nuevo Árbitro decidirá si procede repetir el procedimiento y con qué alcance.

Artículo 23 Remisión al Árbitro

La Secretaría remitirá el caso al Árbitro cuando éste haya sido nombrado y el Anticipo de Costos haya sido pagado.

Artículo 24 Conducción del Arbitraje

- (1) El Árbitro podrá conducir el arbitraje del modo que considere apropiado, con arreglo a este Reglamento y a cualquier acuerdo entre las partes.
- (2) En todos los casos, el Árbitro conducirá el arbitraje de modo imparcial, eficiente y expedito, otorgando a cada parte una oportunidad igual y suficiente para exponer su caso, siempre considerando la expedición inherente a este procedimiento.

Artículo 25 Secretaria/o administrativa/o del Árbitro

- (1) El Árbitro puede, en cualquier momento durante el arbitraje, presentar ante la CCE una propuesta para el nombramiento de un candidato específico como secretaria/o administrativa/o. El nombramiento está sujeto a la aprobación de las partes.
- (2) El Árbitro deberá consultar a las partes sobre las tareas de la/del secretaria/o administrativa/o. El Árbitro no puede delegar a la/al secretaria/o la toma de decisiones.
- (3) La/el secretaria/o administrativa/o debe ser imparcial e independiente. El Árbitro deberá asegurar que la/el secretaria/o administrativa/o permanezca imparcial e independiente durante todas las etapas del arbitraje.
- (4) Antes de ser nombrado, el candidato propuesto deberá firmar una declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

- (5) Una parte puede solicitar la destitución de la/del secretaria/o administrativa/o con base en el procedimiento del Artículo 20, el cual se aplicará *mutatis mutandis* a la recusación de una/un secretaria/o administrativa/o. Si el Consejo destituye a una secretaria/o administrativa/o, el Árbitro puede proponer el nombramiento de otra/o secretaria/o de conformidad con este Artículo. Una solicitud de destitución no impedirá la continuación del arbitraje, a menos que el Árbitro decida lo contrario.
- (6) Cualquier honorario que se pague a la/al secretaria/o administrativa/o deberá pagarse de los honorarios del Árbitro.

Artículo 26 Sede del Arbitraje

- (1) A menos que las partes la hayan convenido, el Consejo decidirá la sede del arbitraje.
- (2) El Árbitro podrá, tras consultar a las partes, celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado. Se considerará que el arbitraje ha tenido lugar en la sede del arbitraje, independientemente de si alguna audiencia, reunión, o deliberación se realizare en un lugar diferente al de la sede.
- (3) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 27 Idioma

- (1) A menos que las partes lo hayan convenido, el Árbitro determinará el o los idiomas del arbitraje. Al tomar dicha decisión, el Árbitro deberá tener en cuenta cualquier circunstancia relevante y otorgar a las partes la oportunidad de presentar comentarios.
- (2) El Árbitro podrá requerir que cualesquiera documentos presentados en idiomas distintos a los del arbitraje sean acompañados de una traducción al o los idiomas del arbitraje.

Artículo 28 Derecho aplicable

- (1) El Árbitro decidirá el fondo de la controversia con base en el derecho o en las normas jurídicas que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el Árbitro aplicará el derecho o las normas jurídicas que considere más apropiado/as.
- (2) Se entenderá que toda indicación hecha por las partes al derecho de un Estado determinado, se refiere al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- (3) El Árbitro decidirá la controversia *ex aequo et bono* o como *amiable compositeur* sólo si las partes lo han autorizado expresamente.

Artículo 29 Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal

- (1) Tras la remisión del caso al Árbitro, éste celebrará lo antes posible una conferencia sobre la tramitación del procedimiento con las partes, para organizar, programar y fijar procedimientos para la conducción del arbitraje.
- (2) La conferencia sobre la tramitación del procedimiento puede ser celebrada en persona o por cualquier otro medio.
- (3) Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Árbitro y las partes intentarán adoptar procedimientos que contribuyan a la eficiencia y celeridad del proceso.
- (4) Durante o inmediatamente después de la conferencia sobre la tramitación del procedimiento, y a más tardar dentro de los 7 días siguientes a la remisión del caso, el Árbitro intentará establecer un calendario procesal para la conducción del arbitraje, incluyendo la fecha para dictar laudo.
- (5) El Árbitro puede, tras consultar a las partes, celebrar nuevas conferencias para la tramitación del procedimiento y realizar modificaciones sobre los calendarios procesales, según estime apropiado. El Árbitro deberá enviar una copia del calendario procesal y cualesquiera modificaciones del mismo a las partes y a la Secretaría.

Artículo 30 Presentación de escritos

- (1) Las partes pueden presentar un escrito adicional a la Solicitud de Arbitraje y a la Respuesta. Cuando el Árbitro lo estime imperativo, el Árbitro podrá permitir a las partes presentar más escritos.
- (2) Los escritos deberán ser breves y los plazos para presentarlos no podrán exceder 15 días hábiles, salvo que el Árbitro determine otros plazos cuando lo considere imperativo.
- (3) El Árbitro puede ordenar a una parte que formule de forma definitiva sus pretensiones y los hechos y prueba en los que se funda. Una vez expirado el plazo para tal formulación, aquella parte no podrá modificar sus pretensiones, ni invocar más hechos ni más prueba, salvo que el Árbitro, cuando lo estime imperativo, así lo permita.

Artículo 31 Modificaciones

Cualquier parte podrá modificar o ampliar su demanda, su demanda reconventional, su contestación o excepción de compensación hasta el momento en que proceda el cierre de la instrucción de conformidad con el Artículo 41, siempre y cuando el caso, conforme haya sido modificado o ampliado, continúe comprendido dentro del acuerdo arbitral, salvo que el Árbitro considere improcedente dicha modificación o ampliación teniendo en cuenta la demora con la que se ha hecho, el perjuicio ocasionado a la otra parte u otras circunstancias relevantes.

Artículo 32 La Prueba

- (1) El Árbitro determinará la admisibilidad, relevancia, valor y peso de la prueba.
- (2) El Árbitro podrá ordenar a una parte identificar la prueba documental en la que pretenda basarse y especificar las circunstancias que pretenda probar con dicha prueba.
- (3) A solicitud de parte, o excepcionalmente de oficio, el Árbitro podrá ordenar a una parte la exhibición de cualquier documento u otra prueba que pueda ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.

Artículo 33 Audiencias

- (1) Las audiencias se celebrarán solamente a solicitud de parte siempre que el Árbitro considere imperativas la razones esgrimidas en la solicitud.
- (2) El Árbitro, en consulta con las partes, determinará la fecha, hora y lugar de las audiencias y notificará de ello a las partes con suficiente antelación.
- (3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se celebrarán en privado.

Artículo 34 Testigos

- (1) Previo a la celebración de cualquier audiencia, el Árbitro podrá ordenar a las partes identificar cada testigo o perito que pretendan convocar y especificar las circunstancias que pretendan probar con cada testimonio.
- (2) El testimonio de testigos o peritos nombrados por las partes podrá ser presentado mediante declaraciones firmadas.
- (3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, todo testigo o perito en cuyo testimonio una parte pretenda basarse, deberá asistir a una audiencia para ser interrogado.

Artículo 35 Peritos nombrados por el Árbitro

- (1) Tras consultar a las partes, el Árbitro podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen por escrito sobre cuestiones concretas que determinará el Árbitro.
- (2) Tras recepción de un informe de un perito nombrado por el Árbitro, el Árbitro deberá enviar copia del mismo a las partes y deberá otorgarles la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre dicho informe.
- (3) A solicitud de parte, se les otorgará a las partes la oportunidad de interrogar en una audiencia a cualquier perito nombrado por el Árbitro

Artículo 36 Rebeldía

- (1) Si una parte, sin invocar causa suficiente, no presenta un escrito de conformidad con el Artículo 30, o no comparece a una audiencia, o de cualquier otro modo no aprovecha la oportunidad de exponer su caso, el Árbitro podrá continuar con el arbitraje y dictar laudo.
- (2) Si una parte, sin invocar causa suficiente, no cumple alguna de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o cualquier orden procesal emanada del Árbitro, éste podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Artículo 37 Renuncia

Se presumirá que la parte que durante el arbitraje no objete sin demora cualquier incumplimiento del acuerdo arbitral, del presente Reglamento u otras reglas aplicables al procedimiento, ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento.

Artículo 38 Medidas provisionales

- (1) El Árbitro podrá, a solicitud de parte, ordenar cualesquiera medidas provisionales que considere apropiadas.
- (2) El Árbitro podrá ordenar a la parte que solicite la medida provisional que otorgue una garantía adecuada en relación con la medida.
- (3) Una medida provisional podrá ser adoptada mediante auto o laudo.
- (4) Las disposiciones sobre medidas provisionales solicitadas antes del inicio del arbitraje, o antes de que el caso haya sido remitido al Árbitro, están contenidas en el Apéndice II.
- (5) Una solicitud de medidas provisionales hecha por una parte ante una autoridad judicial no es incompatible con el acuerdo arbitral ni con el presente Reglamento.

Artículo 39 Caución de costos

- (1) En circunstancias excepcionales y a solicitud de parte, el Árbitro puede ordenar a cualquier Demandante o Demandante Reconvencional que caucione los costos del modo que el Árbitro considere apropiado.
- (2) Al determinar si procede ordenar caución de costos, el Árbitro deberá tener en cuenta:
 - (i) las perspectivas de éxito de las demandas, demandas reconvencionales y contestaciones;
 - (ii) La capacidad de la Demandante o de la Demandante Reconvencional para cumplir una condena en costas desfavorable y la disponibilidad de activos para la ejecución de una condena en costas desfavorable;
 - (iii) si es apropiado en todas las circunstancias del caso ordenar a una parte prestar caución; y
 - (iv) otras circunstancias relevantes.
- (3) Si una parte no cumple una orden de prestar caución, el Árbitro podrá suspender o desestimar en todo o en parte las demandas de dicha parte.
- (4) Cualquier decisión de suspender o desestimar las demandas de una parte, podrá ser adoptada mediante un auto o un laudo.

Artículo 40 Proceso sumario

- (1) Una parte puede solicitar al Árbitro que decida una o más cuestiones de hecho o de derecho a través de un proceso sumario, sin necesidad de tramitar cada fase procesal a la que de otro modo podría sujetarse el arbitraje.
- (2) Una solicitud de proceso sumario puede referirse a cuestiones de jurisdicción, admisibilidad o de fondo. La solicitud puede incluir, por ejemplo, una afirmación de que:
 - (i) una alegación de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es manifiestamente insostenible;
 - (ii) incluso si los hechos alegados por la otra parte se asumieren ciertos, no sería posible bajo el derecho aplicable dictar un laudo favorable a tal parte; o
 - (iii) cualquier cuestión de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es, por cualquier otro motivo, susceptible de ser decidida a través de un proceso sumario.
- (3) La solicitud deberá especificar las razones en que se funda, la forma en que se propone proceder sumariamente, y demostrar que tal proceder es eficiente y apropiado dadas las circunstancias del caso.
- (4) Tras otorgar a la otra parte la oportunidad de presentar comentarios, el Árbitro deberá dictar un auto, sea rechazando la solicitud o bien fijando el proceso sumario en la forma en que éste lo estime apropiado.
- (5) Al decidir si acoger una solicitud de proceso sumario, el Árbitro tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo en qué medida el proceso sumario contribuye a una resolución más eficiente y expedita de la controversia.
- (6) Si la solicitud de proceso sumario es acogida, el Árbitro ha de dictar auto o laudo sobre las cuestiones sometidas a su consideración de manera eficiente y expedita, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y otorgando a cada parte una oportunidad suficiente para exponer su caso de conformidad con el Artículo 24 (2).

Artículo 41 Cierre de la instrucción

El Árbitro declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus casos. En circunstancias excepcionales, antes del pronunciamiento del laudo final, el Árbitro, de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir el procedimiento.

LAUDOS Y DECISIONES

Artículo 42 Pronunciamiento del laudo

- (1) El Árbitro deberá dictar el laudo por escrito y firmarlo. No más allá de su última presentación, una parte podrá solicitar que el laudo exprese los motivos en los cuales se fundamenta el laudo.
- (2) El laudo deberá incluir su fecha y la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 26.
- (3) El Árbitro deberá enviar sin demora copias del laudo a cada una de las partes y a la CCE.

Artículo 43 Plazo para dictar el laudo final

El laudo final deberá dictarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que el caso fue remitido al Árbitro de conformidad con el Artículo 23. El Consejo puede prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro, o si así lo estima necesario, teniendo debida cuenta de la naturaleza expedita del procedimiento.

Artículo 44 Laudo parcial

El Árbitro podrá decidir en un laudo parcial una cuestión diferenciada o una parte de la controversia.

Artículo 45 Arreglo u otras razones para la finalización del arbitraje

- (1) Si las partes llegan a un arreglo antes de que se dicte el laudo final, el Árbitro podrá, a solicitud de ambas partes, dictar un laudo que deje constancia del arreglo.
- (2) Si por cualquier otra razón el arbitraje finalizara antes de que se dicte el laudo final, el Árbitro deberá dictar un laudo en el que se deje constancia de la finalización del arbitraje.

Artículo 46 Efecto del laudo

El laudo será definitivo y vinculante para las partes una vez se haya dictado. Al someterse a arbitraje bajo este Reglamento, las partes se obligan a cumplir todo laudo sin demora.

Artículo 47 Corrección e interpretación del laudo

- (1) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un laudo, cualquier parte podrá, con notificación a la otra, solicitar al Árbitro que corrija cualquier error de copia, tipográfico o aritmético contenido en el laudo, o que interprete un punto o una parte específica del laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de comentar la solicitud, y si el Árbitro estima que la solicitud es justificada, deberá efectuar la corrección o la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.
- (2) El Árbitro podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo (1) ut supra, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.
- (3) Toda corrección o interpretación de un laudo deberá efectuarse por escrito y cumplir los requisitos previstos en el Artículo 42.

Artículo 48 Laudo adicional

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un laudo, cualquier parte podrá, con notificación a la otra, solicitar al Árbitro que dicte un laudo adicional respecto de aquellas pretensiones que han sido formuladas en el arbitraje, pero que han sido omitidas en el laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de comentar la solicitud, y si el Árbitro estima que la solicitud es justificada, deberá dictar el laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando lo considere necesario, el Consejo podrá prorrogar este plazo de 30 días.

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 49 Costos del Arbitraje

- (1) Los costos del arbitraje consisten en:
 - (i) los honorarios del Árbitro;
 - (ii) el arancel Administrativo de la CCE; y
 - (iii) los gastos del Árbitro y de la CCE.
- (2) Antes de dictar el laudo final, el Árbitro deberá solicitar al Consejo que fije definitivamente los Costos del Arbitraje. El Consejo deberá fijar definitivamente los Costos del Arbitraje de conformidad con el Esquema de Costos (Apéndice III) vigente a la fecha de inicio del arbitraje de acuerdo con el Artículo 8.
- (3) Al fijar definitivamente los Costos del Arbitraje, el Consejo tendrá en cuenta en qué medida el Árbitro ha actuado de manera eficiente y expedita, la complejidad de la controversia y otras circunstancias relevantes.
- (4) Si el arbitraje finalizara antes de que se dicte el laudo final de conformidad con el Artículo 45, el Consejo deberá fijar definitivamente los Costos del Arbitraje teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el arbitraje, el trabajo realizado por el Árbitro y otras circunstancias relevantes.

- (5) El Árbitro deberá incluir en el laudo final los Costos del Arbitraje fijados definitivamente por el Consejo y especificar sus honorarios y gastos así como los de la CCE.
- (6) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro deberá, a solicitud de parte, distribuir los Costos del Arbitraje entre las partes, teniendo en cuenta el resultado del caso, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.
- (7) Las partes son responsables conjunta y solidariamente frente al Árbitro y frente a la CCE por los Costos del Arbitraje.

Artículo 50 Costos incurridos por una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro podrá, a solicitud de parte, ordenar en el laudo final, que una parte pague a la otra cualquier costo razonable en el que haya incurrido, incluyendo costos de representación legal, teniendo en cuenta el resultado del arbitraje, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.

Artículo 51 Anticipo de Costos

- (1) El Consejo deberá fijar un monto que las partes deberán pagar como Anticipo de Costos.
- (2) El Anticipo de Costos corresponderá con el monto estimado de los Costos del Arbitraje de conformidad con el Artículo 49 (1).
- (3) Cada parte deberá pagar la mitad del Anticipo de Costos, a menos que se fijen anticipos separados. Cuando se interpongan demandas reconventionales o excepciones de compensación, el Consejo podrá decidir que cada parte pague los anticipos correspondientes a sus reclamaciones. Cuando una parte adicional sea incorporada al arbitraje de conformidad con el Artículo 14, el Consejo podrá determinar la porción del anticipo correspondiente a cada parte como estime apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- (4) A solicitud del Árbitro, o si de otra forma lo estima necesario, el Consejo podrá ordenar a las partes el pago de anticipos adicionales durante el curso del arbitraje.
- (5) Si una parte no efectuare un pago que le ha sido requerido, la Secretaría deberá otorgar a la otra parte la oportunidad de efectuarlo dentro de un plazo determinado. Si el pago requerido no se efectuare en ese plazo, el Consejo deberá desestimar el caso total o parcialmente. Si la otra parte efectuare el pago requerido, el Árbitro podrá, a solicitud de dicha parte, dictar un laudo parcial para el reembolso del pago.
- (6) En cualquier fase del arbitraje o con posterioridad al pronunciamiento del laudo, el Consejo podrá recurrir al Anticipo de Costos para cubrir los Costos del Arbitraje.
- (7) El Consejo puede decidir que parte del Anticipo de Costos sea otorgada en forma de garantía bancaria u otro tipo de garantía.

MISCELÁNEO

Artículo 52 Exención de responsabilidad

Ni la CCE, ni el Árbitro, ni la/el secretaria/o administrativa/o, ni ningún perito nombrado por el Árbitro, son responsables frente a las partes por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que dichos actos u omisiones constituyan un comportamiento malintencionado o un acto de negligencia grave.

APÉNDICE I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1 La CCE

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (la “CCE”) es un organismo que presta servicios administrativos relacionados con la resolución de controversias. La CCE forma parte de la Cámara de Comercio de Estocolmo, pero es independiente en el ejercicio de sus funciones en la administración de controversias. La CCE está compuesta por un consejo directivo (el “Consejo”) y una secretaria (la “Secretaría”).

Artículo 2 Función de la CCE

La CCE no resuelve controversias por sí misma. La función de la CCE es:

- (i) administrar controversias locales e internacionales de conformidad con el reglamento de la CCE y con otros procedimientos o reglas estipuladas por las partes; y
- (ii) proporcionar información en temas relacionados al arbitraje y a la mediación.

Artículo 3 El Consejo

El Consejo está integrado por un presidente, un máximo de tres vicepresidentes y un máximo de 12 miembros adicionales. El Consejo deberá incluir personas de nacionalidad sueca y de otras nacionalidades.

Artículo 4 Nombramiento del Consejo

El Consejo es nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Consejo Directivo”). Los miembros del Consejo son nombrados por un período de tres años y, salvo circunstancias excepcionales, pueden ser reelegidos en sus respectivas funciones solamente por un período adicional de tres años.

Artículo 5 Remoción de un miembro del Consejo

En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo podrá remover a cualquier miembro del Consejo. Si un miembro renuncia o es removido durante su período, el Consejo Directivo nombrará a un nuevo miembro por el período restante.

Artículo 6 Función del Consejo

La función del Consejo es tomar las decisiones requeridas por la CCE para la administración de controversias bajo el Reglamento de la CCE u otras reglas o procedimientos estipulados por las partes. Dichas decisiones incluyen decisiones sobre la jurisdicción de la CCE, la fijación de los anticipos de costos, el nombramiento de árbitros, las decisiones sobre la recusación de árbitros, la remoción de los mismos y la fijación de los costos del arbitraje.

Artículo 7 Decisiones del Consejo

Dos miembros del Consejo forman quórum. El Presidente tendrá el voto decisivo cuando no se alcance mayoría. El Presidente o el Vicepresidente están autorizados para tomar decisiones en nombre del Consejo en asuntos urgentes. Se podrá nombrar un comité del Consejo para la toma de ciertas decisiones en nombre del Consejo. El Consejo podrá delegar la toma de decisiones en la Secretaría, incluyendo decisiones sobre el anticipo de costos, la prórroga del plazo para el pronunciamiento del laudo, la desestimación por falta de pago de la tasa de registro, el cese de los árbitros y la determinación de los costos del arbitraje. Las decisiones del Consejo son definitivas.

Artículo 8 La Secretaría

La Secretaría actúa bajo la dirección de una/un Secretaria/o General. La Secretaría lleva a cabo las funciones que se le asignan en virtud del Reglamento de la CCE. La Secretaría también puede tomar las decisiones que el Consejo le delegue.

Artículo 9 Procedimientos

La CCE mantendrá la confidencialidad del arbitraje y del laudo y actuará durante el arbitraje de forma imparcial, eficiente y expedita.

APÉNDICE II

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1 Árbitro de Emergencia

- (1) Una parte puede solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia hasta que el caso sea remitido a un Árbitro de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Arbitraje.
- (2) Los poderes del Árbitro de Emergencia serán aquéllos establecidos en el Artículo 38 (1)-(3) del Reglamento de Arbitrajes Simplificados. Tales poderes terminan al remitirse el caso a un Árbitro de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados, o cuando una decisión de emergencia deje de ser vinculante de acuerdo al Artículo 9 (4) de este Apéndice.

Artículo 2 Petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia

Una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia debe incluir:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y sus representantes;
- (ii) un resumen de la controversia;
- (iii) una declaración sobre las medidas provisionales pretendidas y las razones para requirlas;
- (iv) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual ha de resolverse la controversia;
- (v) comentarios sobre la sede del procedimiento de emergencia, el derecho aplicable y el/los idioma(s) del procedimiento; y
- (vi) prueba del pago de los costos del procedimiento de emergencia de conformidad con el Artículo 10 (1) de este Apéndice.

Artículo 3 Notificación

Tan pronto como una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia sea recibida, la Secretaría deberá enviar la petición a la otra parte.

Artículo 4 Nombramiento del Árbitro de Emergencia

- (1) El Consejo intentará nombrar un Árbitro de Emergencia dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la petición.
- (2) Un Árbitro de Emergencia no será nombrado si la CCE carece manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa.
- (3) El Artículo 20 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados se aplica a la recusación de un Árbitro de Emergencia, salvo en el hecho de que la solicitud de recusación debe ser presentada dentro de 24 horas desde que la parte tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la solicitud de recusación.
- (4) Un Árbitro de Emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje futuro en relación a la controversia, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 5 Sede del procedimiento de emergencia

La sede del procedimiento de emergencia será aquélla que haya sido acordada por las partes como sede del arbitraje. Si las partes no hubieren acordado la sede del arbitraje, el Consejo determinará la sede del procedimiento de emergencia.

Artículo 6 Remisión al Árbitro de Emergencia

Una vez que el Árbitro de Emergencia haya sido nombrado, la Secretaría remitirá lo antes posible la petición al Árbitro de Emergencia.

Artículo 7 Conducción del procedimiento de emergencia

El Artículo 24 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados se aplicará al procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta la urgencia inherente a dicho procedimiento.

Artículo 8 Decisiones de emergencia sobre medidas provisionales

- (1) Toda decisión de emergencia sobre medidas provisionales deberá tomarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se remitió la petición al Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 6 de este Apéndice. El Consejo puede prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia, o si el Consejo lo estima necesario.
- (2) Toda decisión de emergencia debe:
 - (i) ser dictada por escrito;
 - (ii) indicar la fecha en que fue tomada, la sede del procedimiento de emergencia y las razones en que se basa; y
 - (iii) ser firmada por el Árbitro de Emergencia.
- (3) El Árbitro de Emergencia deberá entregar lo antes posible una copia de la decisión a cada una de las partes y a la CCE.

Artículo 9 Efecto vinculante de las decisiones de emergencia

- (1) Una vez dictada la decisión de emergencia, ésta será vinculante para las partes.
- (2) A solicitud razonada de parte, el Árbitro de Emergencia puede modificar o revocar la decisión de emergencia.
- (3) Al acordar someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitrajes Simplificados, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier decisión de emergencia.
- (4) La decisión de emergencia deja de ser vinculante si:
 - (i) el Árbitro de Emergencia o un Árbitro así lo decidieren;
 - (ii) un Árbitro dictase un laudo final;
 - (iii) un arbitraje no fuera iniciado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia; o
 - (iv) el caso no fuera remitido a un Árbitro dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia.
- (5) Un Árbitro no está vinculado a la decisión o decisiones, ni a las razones del Árbitro de Emergencia.

Artículo 10 Costos del procedimiento de emergencia

- (1) La parte que pida el nombramiento de un Árbitro de Emergencia deberá pagar los costos indicados en el párrafo (2) (i) y (ii) ut infra al momento de presentar su petición.
- (2) Los costos del procedimiento de emergencia incluyen:
 - (i) el honorario del Árbitro de Emergencia de 16 000 Euros;
 - (ii) la tasa de solicitud de 4 000 Euros; y
 - (iii) los costos razonables en los que incurran las partes, incluyendo costos de representación legal.
- (3) A solicitud del Árbitro de Emergencia, o si de otra forma así lo estima necesario, el Consejo puede decidir incrementar o disminuir los costos indicados en párrafo (2) (i) y (ii) ut supra, teniendo cuenta la índole del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y otras circunstancias relevantes.
- (4) Si los costos indicados en el párrafo (2) (i) y (ii) ut supra no son pagados en el plazo establecido, la Secretaría desestimará la petición.
- (5) A solicitud de parte, el Árbitro de Emergencia distribuirá en la decisión de emergencia los costos del procedimiento de emergencia entre las partes.
- (6) Al distribuir los costos del procedimiento de emergencia, el Árbitro de Emergencia deberá aplicar los principios del Artículo 49 (6) y 50 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados.

APÉNDICE III

ESQUEMA DE COSTOS

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 1 Tasa de Registro

- (1) La Tasa de Registro a la que se refiere el Artículo 7 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados es de 2 500 Euros.
- (2) La Tasa de Registro no es reembolsable y es parte del Arancel Administrativo de conformidad con el Artículo 3 ut infra. La Tasa de Registro se debe imputar al Anticipo de Costos a pagar por la Demandante de conformidad con el Artículo 51 del Reglamento de la CCE.

Artículo 2 Honorarios del Tribunal Arbitral

- (1) El Consejo determinará los honorarios del Árbitro basándose en la cuantía de la disputa de conformidad con la tabla indicada a continuación.
- (2) La cuantía de la disputa será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía, el Consejo determinará los honorarios del Árbitro teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.
- (3) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede apartarse de los montos contemplados en la tabla.

Artículo 3 Arancel Administrativo

- (1) El Arancel Administrativo será determinado de conformidad con la tabla indicada a continuación.
- (2) La cuantía de la disputa será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía, el Consejo determinará el Arancel Administrativo teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.
- (3) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede apartarse de los montos contemplados en la tabla.

Artículo 4 Gastos

Además de los Honorarios del Árbitro y del Arancel Administrativo, el Consejo fijará un monto para cubrir todo gasto razonable en los que haya incurrido el Árbitro y la CCE. Los gastos del Árbitro pueden incluir los honorarios y gastos de cualquier perito nombrado por el Árbitro de conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados.

Artículo 5 Prenda

Al pagar el Anticipo de Costos de conformidad con el Artículo 51 (1) del Reglamento de Arbitrajes Simplificados, cada parte de forma irrevocable e incondicional pignora a favor de la CCE y del Árbitro, representado por la CCE, cualquier derecho sobre cualquier monto pagado a la CCE como garantía constante de cualquier deuda derivada de los Costos del Arbitraje.

HONORARIOS DEL ÁRBITRO

Cuantía (EUROS)	Honorarios del Árbitro (EUROS)	
	Mínimo (EUROS)	Máximo (EUROS)
hasta 25 000	4.000	7.000
desde 25 001 hasta 50 000	4.000 + 2 % del monto excedente de 25 000	7.000 + 6 % del monto excedente de 25 000
desde 50 001 hasta 100 000	4.500 + 0,8 % del monto excedente de 50 000	8.500 + 4 % del monto excedente de 50 000
desde 100 001 hasta 500 000	4.900 + 1,5 % del monto excedente de 100 000	10.500 + 3,4 % del monto excedente de 100 000
desde 500 001 hasta 1 000 000	10.900 + 1 % del monto excedente de 500 000	24.100 + 2,4 % del monto excedente de 500 000
desde 1 000 001 hasta 2 000 000	15.900 + 0,8 % del monto excedente de 1 000 000	36.100 + 1,6 % del monto excedente de 1 000 000
desde 2 000 001 hasta 5 000 000	23.900 + 0,4 % del monto excedente de 2 000 000	52.100 + 1 % del monto excedente de 2 000 000
desde 5 000 001	A ser determinado por el Consejo	A ser determinado por el Consejo

ARANCEL ADMINISTRATIVO*

Cuantía (EUROS)	Arancel Administrativo (EUROS)
hasta 25 000	2.500
desde 25 001 hasta 50 000	2 500 + 2,6 % del monto excedente de 25 000
desde 50 001 hasta 100 000	3 150 + 1,7 % del monto excedente de 50 000
desde 100 001 hasta 500 000	4 000 + 0,8 % del monto excedente de 100 000
desde 500.001 hasta 1.000.000	7 200 + 0,5 % del monto excedente de 500 000
desde 1.000.001 hasta 2.000.000	9 700 + 0,3 % del monto excedente de 1 000 000
desde 2.000.001 hasta 5.000.000	12 700 + 0,13 % del monto excedente de 2 000 000
desde 5.000.001 hasta 10.000.000	16 600 + 0,06 % del monto excedente de 5 000 000
desde 10.000.001	19 600 + 0,1 % del monto excedente de 10 000 000
	Máximo 35 000

* Modificado y vigente desde el 1 de enero de 2020



ARBITRATION INSTITUTE
OF THE STOCKHOLM CHAMBER OF COMMERCE

P.O. Box 16050, SE-103 21 Stockholm, Sweden
Visit: [Brunnsgatan 2](#) | Phone: +46 8 555 100 00
arbitration@chamber.se | www.sccinstitute.com